



Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales

Nº 2

Año: 2019

e-issn: 2660-552X

DOI: <https://doi.org/10.51743/ihering.20>



Los testigos en el proceso inquisitorial según el *Malleus Maleficarum*

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS

Universidad Rey Juan Carlos

Resumen

La obra de los inquisidores Kramer y Sprenger fue el manual de referencia para la Inquisición bajomedieval; estructurado en tres libros, el último de ellos está centrado en el proceso inquisitorial y ha sido, con mucha diferencia, el que menos atención ha recibido de los tres. En él juega un papel destacado el análisis de la participación procesal de los testigos, algo vital, puesto que la legislación establecía que bastaba el testimonio de dos hombres honestos para condenar a alguien como hereje.

Abstract

The work of the inquisitors Kramer and Sprenger was the reference manual for the late medieval Inquisition; structured in three books, the last one is focused on the inquisitorial process and has been the one that has received less attention from the three. In that section the analysis of the procedural participation of witnesses is a keystone, since the legislation established that the testimony of two honest men was enough to condemn someone.

Palabras clave

Malleus Maleficarum, Inquisición medieval, proceso inquisitorial, Inquisición.

Key words

Malleus Maleficarum, Medieval Inquisition, Inquisitorial Process, Inquisition.

1.- EL MARTILLO DE BRUJAS

Pocos libros poseen una fama tan negativa como la que se atribuye al *Malleus Maleficarum*, el libro elaborado por los inquisidores dominicos alemanes Heinrich Kramer y Jakob Sprenger¹. Con autoridad papal para perseguir la herejía y la brujería, cuya existencia el papa había confirmado oficialmente en 1484 a través de la bula *Summis Desiderantes Affectibus*, los dos monjes dominicos elaboraron el *Malleus* como un manual para inquisidores, en la línea de otras obras medievales, como el *Directorium Inquisitorium* de Nicolas Eymerich o el manual elaborado en Francia por Bernardo Gui -o Guidoni-, con la particularidad de que la obra de Kramer y Sprenger estaba centrada en la persecución de la brujería². El libro fue presentado ante los teólogos de la Universidad de Colonia en mayo de 1487 y se suele tomar esa fecha como la de su publicación, aunque algunos autores consideran que existieron versiones publicadas uno o dos años antes.

El impacto del libro sobre las persecuciones inquisitoriales fue muy grande, favorecido además por el uso de la imprenta. No obstante, la idea de que el *Malleus* fue el responsable de las cazas de brujas en el mundo germánico y en buena parte de Centroeuropa resulta desproporcionada. Tanto el mero hecho de que se elaborara como sus contenidos, plagados de ejemplos de casos previos vividos o conocidos por los inquisidores, muestra a las claras que esta persecución había comenzado mucho antes de que se publicara el *Malleus*. Dado que su contenido es en muchos sentidos una revisión de obras previas -como la de Eymerich en lo procesal o del *Formicarium* de Nider en

¹ Siendo precisos, hoy en día Kramer sería francés, ya que era oriundo de Sélestat, una localidad alsaciana a pocos kilómetros de Estrasburgo.

² “Las brujas y los unicornios difieren en un aspecto esencial; hombres y mujeres reales imaginaron poseer realmente los imaginarios poderes de las brujas” (OSTLING, M., *Between the Devil and the Host. Imagining witchcraft in Early Modern Poland*. Oxford, 2011, p. 7).

lo demonológico-, tampoco puede acusarse al *Malleus* de haber introducido conceptos novedosos que exacerbaran la visión teológica que de la persecución de brujas -y, por extensión, de herejes- se tenía previamente³.

Sí es cierto que la amplia difusión del *Malleus Maleficarum* contribuyó a asentar una serie de nociones teológicas sobre la brujería y consolidó el modo de proceder contra ella. Fue, sin duda, uno de los eslabones más fuertes de la trágica cadena de hechos y creencias que condujeron a la hoguera a decenas, sino cientos, de miles de personas, pero en modo alguno puede hablarse de que el *Malleus* iniciara las cazas de brujas o de que fuera la única o principal causa de las mismas. Una afirmación de ese calibre es una simplificación enorme de un fenómeno cuyas causas, a día de hoy, siguen sin ser comprendidas del todo y que sigue causando perplejidad y fascinación tanto en investigadores académicos como en la población en general⁴.

Los inquisidores estructuraron el *Malleus Maleficarum* siguiendo una organización tripartita, muy propia de su tiempo, dada la influencia de la doctrina aristotélica en la Baja Edad Media. La primera de esas partes está consagrada a demostrar la existencia de las brujas, exponiendo los argumentos que hay en contra para, a continuación, rebatirlos con intensidad. En la segunda parte, los autores analizan el fenómeno brujesco propiamente dicho: sus prácticas, sus ceremonias, sus hechizos, etc., así como el modo de combatirlos o evitarlos. En esta sección se hace especial hincapié en el pacto con el Diablo como elemento esencial de la brujería, lo cual resulta ser algo que trasciende lo folclórico o anecdótico para tener una importancia capital en el modo en que se desarrollaron las persecuciones de brujas: el pacto con el

³ Respecto de la conexión entre brujería y herejía, es analizada por extenso en RUSSELL, J. B., *The witchcraft in the Middle Ages*. Londres, 1972. De forma más condensada, MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La convergencia entre brujería y herejía y su influencia en la Inquisición medieval”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019.

⁴ Así lo muestra el que siga siendo campo fecundo para la investigación académica; sirvan como muestra de ello los trabajos de Erika Prado Rubio “Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería”, en *Revista Aequitas*, nº13 (2019); “Stereotypes about the inquisitorial persecution witchcraft”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 2 (2018); y “La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019.

Diablo es lo que convierte a la brujería en herejía y, por tanto, sitúa su represión en el marco de la jurisdicción inquisitorial⁵.

La tercera parte de la obra contiene el modo de proceder judicialmente contra los herejes, incluidas las brujas, y es en el que se centrará el presente artículo. Pese a la importancia de la sección, ya que contiene un detallado manual de práctica procesal inquisitorial bajomedieval, apenas ha sido estudiado en profundidad. La mayor parte de los análisis de la obra de Kramer y Sprenger se han centrado en las dos primeras partes, centradas en la teología y la demonología, y han prestado poca o ninguna atención a la tercera, una sección eminentemente jurídica.

Valga un ejemplo de lo afirmado en el párrafo anterior: en las dos colosales obras de Henry Charles Lea *History of the Inquisition in the Middle Ages*⁶ e *Historia de la Inquisición española*⁷, que totalizan tres volúmenes la primera y cuatro la segunda, sumando en su conjunto varios miles de páginas, con varios cientos de las mismas dedicadas al proceso inquisitorial medieval y al proceso inquisitorial del Santo Oficio español, aparece una única mención al *Malleus*⁸.

2.- EL INICIO DEL PROCESO EN EL *MALLEUS MALEFICARUM*

Como suele ser habitual en los manuales de derecho procesal, la parte jurídica del manual de Kramer y Sprenger comienza analizando el propio inicio del proceso. Tomando claramente como referencia la obra previa de Eymereich, el *Malleus* procede a explicar las tres formas en que puede iniciarse un proceso según la legislación canónica:

⁵ La Inquisición es una jurisdicción especial, fenómeno sobre el cuál pueden consultarse FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y PRADO RUBIO, E., (coords.), *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*. Valladolid, 2017.

⁶ Nueva York, 1888.

⁷ Nueva York, 1906-1907.

⁸ *Historia de la Inquisición española*, vol. III, p. 43, nota 3.

“Hay que decir que hay tres métodos permitidos por el Derecho Canónico. El primero es cuando alguien acusa a una persona ante un Juez del crimen de herejía o de proteger a los herejes, ofreciéndose a demostrarlo, y someterse a la pena de talión si no puede comprobarlo. El segundo método es cuando alguien denuncia a una persona, pero no ofrece pruebas y no está dispuesto a enredar a sí mismo en el asunto; pero dice que pone la información por celo de la Fe, o debido a una sentencia de excomunión infligida por el Ordinario o su Vicario; o a causa de la pena temporal exigida por el Juez secular sobre aquellos que no logran poner información. El tercer método consiste en una inquisición, es decir, cuando no hay acusador o informante, pero sí un informe general que hay brujas en alguna ciudad o lugar; y luego el Juez debe proceder, no a instancia de cualquiera de las partes, sino simplemente por la virtud de su cargo”⁹.

El primero de estos modos era desaconsejable y se sugería al inquisidor que hiciera lo posible por desalentar a quienes trataran de personarse como acusadores en un proceso inquisitorial. Esto no debía de resultar difícil, si se tiene en cuenta que el acusador quedaba sometido a la ley del Talió, sufriendo la misma pena que correspondiera al delito del que acusaba si dicha acusación resultaba ser falsa¹⁰. Esto, en un juicio por brujería o herejía -o ambas-, podía comportar la muerte en la hoguera para el falso acusador¹¹.

Otra de las razones por las que se desaconsejaba que el proceso se iniciara con una acusación era que solía dar lugar a pleitos muy enconados e incluso agresivos entre las partes. En esta reflexión se evidencia notoriamente

⁹ KRAMER, H., y SPRENGER, J., *Malleus maleficarum. Maleficas et earum haerifim ut framea potentissima conterens*. Buenos Aires, 1975, 3 vols.; Vol. III, p. 31.

¹⁰ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 31.

¹¹ En el *Malleus* se hace notar una ausencia que llama la atención por la preocupación mostrada por la doctrina inquisitorial tanto antes como después, y es el problema de los falsos testigos, muy presentes tanto en el manual de Eymerich como en los comentarios de Peña, por citar solo dos ejemplos destacados. El debate central al respecto es si se les debía aplicar la ley del Talió, como a los falsos acusadores. Autores hispánicos como Rojas y Simancas, en referencia a la Inquisición española, defendían su aplicación, en base a una norma del papa León X que permitía relajar al brazo secular a los falsos testigos. Eymerich, siglos antes, tenía una posición más laxa, y consideraba que la pena máxima a la que debían enfrentarse era la prisión perpetua (EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, p. 14). La Inquisición española, por su parte, les impondría penas muy graves tras las Instrucciones de Torquemada de 1498 (GARCÍA RODRIGO, F. J., *Historia verdadera de la Inquisición*. Madrid, 1876, 2 vols; vol. II, p. 204).

la influencia de la obra de Eymerich en el *Malleus*, puesto que los inquisidores alemanes utilizan exactamente la misma expresión que el *Directorium* para definir este tipo de circunstancias: “pleitos muy litigiosos”¹².

La segunda forma de inicio del proceso, la denuncia, es mucho más recomendable desde el punto de vista procesal¹³. En ella, el denunciante adopta la posición de informante, no de acusador. Esto supone que el delator no se hace responsable de la veracidad de la información y por ello no puede ser objeto de represalia judicial si esta es falsa, salvo en los casos en que haya obrado con malicia, lo cual da lugar al crimen de denuncia falsa. Desde el punto de vista de los inquisidores, dos son las motivaciones válidas para el delator: el miedo a incurrir en causa de excomunión por no denunciar las actividades heréticas ajenas y el obrar con verdadero celo para proteger su religión respecto de brujas y herejes¹⁴.

El juez debe conducir al denunciante, convertido en primer testigo del proceso, ante un notario y dos personas honestas, que pueden ser tanto laicos como religiosos, y ante ellos debe presentar su declaración en voz alta y clara. Lo que diga será escrito para que quede constancia¹⁵. En el caso de que no sea posible disponer de un notario, este puede ser sustituido por otras dos personas honestas. Una vez prestada la declaración, el denunciante debe jurar que mantendrá el secreto sobre todo lo que ha dicho en su denuncia¹⁶.

¹² EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, p. 2; KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 31.

¹³ Sobre el uso de la denuncia como forma de inicio del proceso en la Inquisición española ver MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Aproximación a la denuncia como forma de inicio del proceso inquisitorial”, en *Anuario de Historia del Derecho*, nº 85, 2015.

¹⁴ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 32.

¹⁵ Más tarde, la doctrina del Santo Oficio hispánico rebajaría los requisitos para la toma de declaración al denunciante, ya que Peña establece que “puede el inquisidor admitir la delación con solo la asistencia de un secretario y sin que esté presente ningún testigo” (Comentarios a EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, p. 4), y así lo establecía ya el punto 4 de las primeras instrucciones de Torquemada; sin embargo, aunque la ausencia de testigos era legal, lo normal es que se cumpliera el estándar medieval, con dos sacerdotes desempeñando el papel de hombres honestos, junto al inquisidor y el notario (LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid, 1981, 4 vols; vol. I, p. 107).

¹⁶ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 33.

La tercera vía de inicio del proceso es lo que hoy en día se denominaría de oficio, dando comienzo a una investigación los inquisidores una vez les llegaran noticias sobre actividades sospechosas en un determinado lugar o de un determinado individuo:

“El tercer método de iniciar un proceso es el más común y el más habitual, porque es secreto, y ningún acusador o informante tiene que aparecer. Pues cuando hay un informe general de brujería en algún pueblo o parroquia, a causa de este informe, el Juez puede proceder sin una citación general o amonestación como las anteriores, ya que el rumor de ese informe viene a menudo a sus oídos; y luego otra vez puede iniciar un proceso”¹⁷.

De esta forma, dos de las tres formas de iniciar un proceso suponían la presentación de un testimonio, ya fuera en calidad de acusado o bien de denunciante, en el que la persona que ponía en marcha la actividad inquisitorial se convertía en el primer testigo de la misma.

3.- VALIDEZ E IMPORTANCIA DE LOS TESTIGOS

Las pruebas testificales eran pieza clave en el proceso inquisitorial, hasta el punto de que para que un delito se considerara probado era suficiente con que dos testigos de buena fama corroboraran su comisión. Sin embargo, la tratadística inquisitorial medieval suele insistir en que, bastando dos testigos para cumplir los requisitos legales, se buscara al menos uno más, dada la gravedad de los crímenes que se juzgaban y de los castigos que acarreaban, a fin de que no hubiera la más mínima sombra de duda respecto de la culpabilidad del acusado. Ya lo recoge así la obra de Eymerich¹⁸ y el *Malleus* insiste en ello utilizando casi las mismas palabras:

“Aunque dos testigos parecen ser suficientes para satisfacer el rigor de la ley (por regla es que lo que han jurado dos o tres se toma como verdad); sin embargo, en un cargo de este tipo dos testigos no parecen suficientes para garantizar un juicio equitativo, a cuenta de la atrocidad del delito en

¹⁷ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 35.

¹⁸ EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, p. 11.

cuestión. Porque la prueba de una acusación debería ser más clara que la luz del día; y sobre todo debería esto ser así en el caso de la grave acusación de herejía”¹⁹.

Además, para que su testimonio pruebe la culpabilidad del acusado, los testigos deben de ser lo que la terminología inquisitorial denominaba “completamente concordantes”, es decir, coincidir plenamente en sus declaraciones. Cuando coincidían en el fondo de las mismas, pero discordaban en las circunstancias, se les denominaba parcialmente concordantes y la evidencia de su testimonio era válida, pero su peso quedaba disminuido por la discrepancia. El ejemplo de testigos parcialmente concordantes que menciona el *Malleus* es sumamente ilustrativo:

“Decimos que la evidencia de testigos no es del todo concordante cuando es sólo parcialmente; es decir, cuando dos testigos difieren en sus cuentas, pero están de acuerdo en la sustancia o efecto; como cuando uno dice: *Ella ha hechizado a mi vaca*, y el otro dice: *Ella ha embrujado a mi hijo*, pero están de acuerdo en cuanto al hecho de brujería”²⁰.

En este caso, las declaraciones de los testigos no surten automáticamente el efecto de justificar una sentencia condenatoria, sino que su valor debe ser ponderado por el inquisidor.

Kramer y Sprenger sostienen que dos testigos completamente concordantes no son suficientes para condenar a un acusado de brujería o herejía, por lo que, de tener ese número, el juez debe limitarse a hacer que el acusado abjure de la herejía -entendiendo que de su interrogatorio o de la búsqueda de más testigos no ha surgido ningún indicio nuevo contra el reo-. Este garantismo respecto del número de testigos desaparecería después en la tratadística de la Inquisición española; Peña, el máximo representante de la misma, considera, por ejemplo, que dos testigos son suficientes para considerar

¹⁹ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 36. Más adelante, la Inquisición romana otorgaría una validez limitada al peso de los testigos a la hora de dictar una sentencia condenatoria, lo que hizo que el número de víctimas de la institución fuera inferior al de otras inquisiciones modernas (TEDESCHI, J., *Il giudice e l'eretico. Studi sull'Inquisizione romana*. Milán, 1997. 101).

²⁰ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 36.

probado un rumor público de herejía, siempre y cuando sean hombres honestos y de buena fama²¹.

Si los testigos discrepan sobre los hechos esenciales o la acusación proviene de un rumor genérico, el reo no puede ser condenado en base a ellos y debe, en consecuencia, ser puesto en libertad²².

Por extraño que parezca en un manual para inquisidores, este modo de valorar procesalmente las declaraciones es garantista, ya que tiende a reforzar la posición del reo frente a la acusación de la que debe responder, en comparación con la política testifical imperante en otros ámbitos procesales. Sin embargo, no puede inferirse de ello que el garantismo sea la línea general del procedimiento inquisitorial, ni en el *Malleus* ni en otras obras, ya que, si respecto al número de testigos necesarios para lograr una condena se muestra comedido, sobre la calidad de los mismos levanta prácticamente cualquier tipo de restricción, considerando válidos a todos aquellos testigos que no lo son en otros tipos de procesos: excomulgados, criminales condenados²³, cómplices del acusado, familiares del reo... En base al derecho canónico, los autores también consideran válido el testimonio de los perjuros, cuando no estén motivados por el soborno o la enemistad mortal²⁴.

Solo dos son los límites que se ponen al testimonio de este tipo de testigos: solo es válido en ausencia de otras pruebas y solo cuando es un testimonio acusatorio, “pues tales pruebas tienen más peso en demostrar un cargo

²¹ Comentarios a EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, p. 5.

²² KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 37.

²³ “Es tan grande la peste de la herejía que (...) cualquier criminal malvado puede declarar contra cualquier persona sospechosa” (KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 38).

²⁴ En este sentido, Eymerich iba incluso más lejos de lo que irían después los inquisidores alemanes autores del *Malleus*, y defiende la validez del testimonio de los judíos y los musulmanes en casos de herejía (EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, p. 8). Kramer y Sprenger no mencionan judíos y musulmanes, ni cómo testigos válidos ni cómo inválidos, de donde cabe inferir que debe aplicárseles la norma general: todos los testigos son válidos en caso de herejía salvo los enemigos mortales. Respecto del caso específico de los niños como testigos inquisitoriales, ver BEINART, H., “El niño como testigo de cargo en el Tribunal de la Inquisición”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.

que en refutarlo”²⁵. Esta asimetría en la validez de la declaración de los testigos desequilibra la balanza procesal en perjuicio del reo²⁶.

4.- FORMA DE DECLARAR Y SECRETO DE LAS TESTIFICACIONES

Los testigos, que han de prestar juramento antes de su declaración y serán tenidos por herejes si se niegan a hacerlo²⁷, pueden ser examinados varias veces, cuestión esta objeto de cierto debate en la tratadística inquisitorial, pero sobre la que el *Malleus* se muestra tajante:

“Cabe preguntarse si el Juez puede obligar a los testigos a segregar un juramento de decir la verdad en un caso relativo a la Fe o la brujería, o si puede examinarlos muchas veces. Respondemos que puede hacerlo, especialmente un Juez eclesiástico, y hay casos que testigos eclesiásticos pueden ser obligado a decir la verdad, y esto bajo juramento, ya que de lo contrario su testimonio no sería válido. Porque el Derecho Canónico dice: *El Arzobispo u Obispo puede hacer un recinto en la parroquia en la que se rumorea que hay herejes, y obligar a tres o más hombres de buena reputación, o incluso, si es que le parezca bien, a todo el barrio, para prestar declaración. Y si alguno mediante la perversa terquedad obstinadamente se niega a prestar el juramento, por eso será considerado como hereje*. Y que los testigos puedan ser examinados varias veces lo demuestra el Canon, donde se dice que, cuando los testigos han dado sus pruebas de manera confusa, o parecen retener alguna parte de su conocimiento

²⁵ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 38.

²⁶ Sobre la única tipología de testigo inválido en el proceso inquisitorial, el enemigo mortal, se volverá más adelante en un epígrafe específico. Respecto al desequilibrio de la prueba testifical, Bruno Aguilera considera, en esta misma línea, que “en el procedimiento medieval la prueba testifical está claramente descompensada a favor de la acusación. Su operatividad condenatoria superaba a la misma fase del proceso penal ordinario, por haber menos interdicciones a la hora de testificar (se admitían testimonios inválidos en el penal ordinario) y porque las discrepancias entre testimonios acusatorios diferentes no los invalidaba, sino que el inquisidor podía determinar a su criterio coincidencia en la sustancia del testimonio” (AGUILERA BARCHET, B., “El procedimiento de la Inquisición española”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 405).

²⁷ Si este juramento se omite, todo el proceso se convierte en nulo (PÉREZ MARTÍN, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 286).

por alguna razón, el Juez debe cuidar para examinarlos de nuevo; porque legalmente puede hacerlo”²⁸.

Como es lógico, el primer testigo al que ha de interrogar el inquisidor es el denunciante y, si considera que los hechos denunciados contienen elementos de herejía, seguirá adelante con el proceso, reuniendo la información que considere necesaria y llamando a nuevos testigos. Estos son examinados por el inquisidor ante un notario o, donde no lo haya, dos hombres honestos que deben ser facilitados por el ordinario del lugar. El notario o los hombres que lo sustituyen ejercen de escribanos del testimonio prestado, ya que todas las declaraciones deben conservarse por escrito. Ha de tenerse en cuenta que el testigo, antes de declarar, debe prestar juramento, ya que de lo contrario no se considera un testimonio válido desde el punto de vista procesal²⁹. La presencia de testigos es un paso adelante en cuanto a garantías procesales respecto del manual de Eymerich, donde se señala que bastará la presencia del inquisidor y un secretario para proceder al examen de los testigos:

“Cuando se presente un testigo para declarar contra un acusado o cuando para este fin fuere citado, le examinará el inquisidor, y oírà su declaración en presencia de un secretario o escribano. Primero le tomará juramento de que ha de decir verdad, luego le preguntará si conoce al acusado, desde qué tiempo, si en el pueblo de su residencia está reputado por buen ó mal cristiano; si está mal notado por haber hecho ó dicho algo contra la fe; si le ha visto o le ha oído el testigo obrar o hablar contra la fe, delante de quién y cuántas veces; si lo que ha dicho o hecho el acusado ha sido en chanzas o de veras, etc. Después se le encarga el secreto al testigo”³⁰.

En base a las declaraciones de los testigos, el inquisidor señala si ha quedado probada la culpabilidad del reo -para lo que es suficiente, como ya se ha visto, con el testimonio de más de dos hombres honestos- o si hay fuertes indicios de culpabilidad, aunque esta no esté probada por no haberse reunido testigos condenatorios en número o calidad suficientes.

²⁸ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 38.

²⁹ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 43.

³⁰ EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, p. 10. La Inquisición española añadiría además el requisito de que, más tarde, el testigo debía ratificar el contenido escrito de su declaración (PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 306).

Es en este punto cuando el inquisidor debe ordenar la detención y puesta en custodia del reo, pero solo si considera riesgo de fuga, ya que en caso contrario no será necesario su arresto. Sí se registrará, en todo caso, su domicilio, en busca de pruebas de los delitos de que es sospechoso y deberá prestar su primera declaración ante el inquisidor, igualmente tras haber prestado juramento sobre los cuatro evangelios de no mentir e igualmente ante un notario³¹. En esencia, esta primera declaración del acusado no se diferencia, procesalmente, del modo en que son interrogados los testigos.

Si durante este interrogatorio el acusado confiesa, o su culpa ya está probada por los testimonios y pruebas previos, la toma de declaración supone el final del proceso inquisitorial, a falta de sentencia:

“Si confiesa y es impenitente, que sea entregada a los tribunales seculares para sufrir la pena extrema, de acuerdo con el capítulo *De Abolendam*, o que sea encarcelada de por vida, de acuerdo con el capítulo *Excommunicamus*. Pero si no confiesa, y sostiene firmemente su negación, que sea entregada como impenitente al poder de la Corte Civil para ser castigada de una manera apropiada, como Enrique de Segusio muestra en su *Summa*, donde se trata de la forma de proceder contra los herejes”³².

La confesión y el arrepentimiento en este momento del proceso suponen que el reo no será entregado al brazo secular para su ejecución, sino que será sentenciado a prisión perpetua por la Inquisición; sin embargo, las autoridades civiles aún podrán juzgarle -e incluso ejecutarle- por los delitos que hubiera cometido en sus actividades brujescas³³, por ejemplo, los infanticidios, crimen muy asociado a las prácticas de brujería herética.

Sin embargo, si el reo afirmara su inocencia y su culpa no estuviera probada aún, y pidiera ver y oír a sus acusadores para defenderse de lo que él afirma que son calumnias, esto debe entenderse como una petición procesal de defensa jurídica, es decir, que el acusado reclama su derecho a defenderse en el tribunal. Esto abre un debate de gran importancia de cara al discurrir del proceso inquisitorial: ¿debe el inquisidor dar a conocer los testimonios

³¹ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 44.

³² KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 49.

³³ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 59.

acusatorios e incluso la identidad de los testigos al reo o, por el contrario, estos han de ser mantenidos en secreto?³⁴. Kramer y Sprenger exponen la cuestión pormenorizadamente:

“Es una cuestión abierta si el Juez está obligado a hacer que los declarantes sean conocidos por ella y llevarlos a enfrentarse cara a cara. Porque aquí nótese que Juez tome en cuenta que no está obligado a publicar los nombres de los declarantes o llevarlos ante la acusada, a menos que ellos mismos se ofrezcan libre y voluntariamente a presentarse ante ella y depositar sus declaraciones en su presencia. Y es en razón del peligro incurrido por los declarantes que el Juez no está obligado a hacerlo. Pues aunque diferentes Papas han tenido distintas opiniones sobre este asunto, ninguno de ellos ha dicho que, en tales casos, el Juez está obligado a dar a conocer a los acusados los nombres de los informantes o acusadores (pero aquí no estamos tratando con el caso de un acusador). Por el contrario, algunos han pensado que en ningún caso debería él hacerlo, mientras que otros han pensado que debería, en ciertas circunstancias. Pero, finalmente, Bonifacio VIII ha decretado lo siguiente: *Si en un caso de herejía que le parezca al Obispo o Inquisidor que es un grave peligro en que incurrirán los testigos informantes a cuenta de las competencias de las personas contra las que ponen sus declaraciones, que deban sus nombres ser publicados, no los publicará. Pero si no hay peligro, sus nombres serán publicados al igual que en los demás casos*”³⁵.

Por todo ello, y en consonancia con el decreto de Bonifacio, clave para el desarrollo del proceso inquisitorial³⁶, el *Malleus* concluye:

“Es un delito punible el publicar los nombres de los testigos indiscretamente, también es ocultarlos sin una buena razón como, por ejemplo, ante las personas que tienen derecho a saber de ellos, tales como abogados y asesores cuya opinión buscar un buen proceder en la sentencia; de la misma forma en que los nombres no deben ocultarse cuando es posible publicarlos sin riesgo de ningún peligro para los testigos”³⁷.

³⁴ En lo que hace referencia a la Inquisición española, la reflexión clave al respecto es GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *El secreto de la Inquisición española*. Las Palmas, 2001.

³⁵ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, pp. 52-53.

³⁶ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 281,

³⁷ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 54.

Esta es, ciertamente, una de las disposiciones clave de la legislación inquisitorial, y de su estricta lectura se deriva una conclusión contraria a la percepción generalizada: el secreto no aparece constituido como la norma del proceso, sino como un instrumento procesal en igualdad de condiciones con la publicidad, en tanto en cuanto se equipara la violación del secreto con su uso injustificado. No hay una preminencia del secreto sobre la notificación de los nombres de los testigos al acusado, ni al revés. Ambas son igual de admisibles en función de las circunstancias y eso no solo era práctica procesal de la Inquisición medieval, sino que era lo común en todos los procesos civiles europeos, salvo en Inglaterra³⁸. El problema radica en que la decisión queda sometida al arbitrio y criterio del inquisidor, juez y acusador a un tiempo, que con frecuencia realizaba una interpretación extensiva de la imperiosa necesidad de mantener la seguridad de los testigos con el fin de dificultar la defensa de los acusados.

Así pues, desde este punto de vista, el secreto no es uno de los motivos que desequilibran el proceso en contra del acusado -ya que, normativamente, no está configurado así-, sino que, más bien, su uso extensivo y abusivo es una consecuencia de ese desequilibrio, en el que el inquisidor es, aun tiempo, instructor, juez y acusador, papeles incompatibles entre sí en la moderna concepción procesal.

De los comentarios de Peña al *Directorium* de Eymerich se desprende que el modelo la Inquisición hispánica era idéntico normativamente -el secreto quedaba limitado a los casos en que se necesitara proteger a los testigos-, pero parece que el Santo Oficio español lo aplicó con mayor prodigalidad que la Inquisición medieval, extendiéndolo a la práctica totalidad de los procesos:

“Los nombres de los testigos, no se deben publicar, ni comunicarse al acusado, siempre que resulte algún riesgo a los acusadores, y casi siempre hay este riesgo, porque si no es temible el acusado por sus riquezas, su nobleza o su parentela, lo es por su propia perversidad o la de sus cómplices, gente las más veces arrojada, que nada tiene que perder, y se venga

³⁸ BENSSAR, B., *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona, 1984, p. 110.

cuando puede de los testigos , como me lo ha acreditado varias veces la experiencia”³⁹.

Cuando un acusado reclamaba su derecho a defensa, se le designaba un abogado defensor⁴⁰ y “a la acusada en la medida de lo posible se le dará el beneficio de toda duda, siempre que ello no implique ningún escándalo a la Fe ni de ninguna manera en detrimento de la justicia”⁴¹, en lo cual puede verse un atisbo mínimo, apenas una semilla, de presunción de inocencia. Al abogado defensor se le entregaba la totalidad del proceso, excluido tan solo el nombre de los testigos, si el inquisidor lo había considerado necesario.

4.- LOS ENEMIGOS MORTALES COMO TESTIGOS

La única restricción clara respecto de los testigos válidos es el enemigo mortal⁴², pero se hace de esta noción una interpretación tan reducida, en la línea de Eymerich, que queda contenida su conceptualización a aquel que haya atentado contra la vida del acusado y la haya puesto en peligro mortal. Se trata, pues, de una interpretación literal de la expresión “enemigo mortal”, que excluye cualquier otro tipo de odio, rivalidad, enemistad, pendencia o interés contrapuesto entre testigo y acusado⁴³. Cuando la acusación se cimentaba en

³⁹ Comentarios a EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, p. 12. Tras la llegada a España de Carlos V, y de la mano de uno de sus hombres de confianza, Sauvage, se intentó recuperar la práctica de informar a los acusados de la identidad de los testigos que había en su contra (KAMEN, H., *La Inquisición española*. Barcelona, 2005, p. 79).

⁴⁰ “En cuanto al primero de estos puntos: hay que señalar que un abogado no debe ser nombrado en el deseo de los acusados, como si él pudiera elegir el Abogado que tendrá; pero el Juez debe tener mucho cuidado de nombrar tanto un contencioso, como un hombre malvado, ni tampoco que se soborne con facilidad (como muchos lo son), sino más bien un hombre de honor a quien ningún tipo de sospecha concede” (KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 56).

⁴¹ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 55.

⁴² KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 40.

⁴³ Un caso particular de testigo, que engendraba debate en la doctrina, eran las “mujeres pendencieras”, es decir, aquellas con las que el acusado hubiera tenido una disputa. Parte de la manualística considera que las mujeres que han reñido -de forma implícita, por cuestiones sentimentales- con el reo no deben ser testigos válidos, pero Kramer y Sprenger defienden

el testimonio de un enemigo mortal, el inquisidor debía cerrar el proceso con la puesta en libertad del acusado:

“Si resulta ser un caso de enemistad mortal, como ejemplo que ha habido algún intento o cometido un asesinato consumado por los maridos o parientes de las partes [recuérdese que la obra está conceptuada para aplicarse específicamente a la brujería herética, de la que la mayoría de acusadas eran mujeres], o que alguien de una de las partes ha sido acusado de un crimen por alguien de la otra parte, por lo que cayó en manos de la justicia pública, o que las heridas graves han resultado de riñas y peleas entre ellos; entonces el Juez en posición recta y cuidadosa consultará con sus asesores si el declarante contra la acusada tomó partido agravante. (...) Si, por ejemplo, el marido o amigos de los acusados han oprimido injustamente a los amigos del declarante, a continuación, si no hay evidencia de que los niños o los animales o los hombres han sido embrujados, y si no hay otros testigos, y la acusada ni siquiera es comúnmente sospechosa de brujería, en ese caso, se presume que las declaraciones fueron puestas en su contra por motivos de venganza, y será declarada inocente y libremente despedida, después de haber sido debidamente advertida en contra de buscar venganza, en la forma utilizada generalmente por los jueces”⁴⁴.

Dado que se mantiene en secreto la identidad de los denunciantes e incluso de los testigos, corresponde al inquisidor la tarea de averiguar si alguno de ellos es enemigo mortal del reo, para excluir su testimonio si procediera. Para ello, el inquisidor debe preguntar al acusado si tiene algún enemigo mortal, y si este facilita algún nombre, el inquisidor debe hacer que su personal efectúe las averiguaciones necesarias para aclarar si, en efecto, el individuo en cuestión cumple los requisitos procesales para ser considerado enemigo mortal y, por tanto, testigo no válido en la causa⁴⁵.

ardorosamente la interpretación contraria: “Hay muchos que no son lo suficientemente cuidadosos y circunspectos, y consideran que las declaraciones de estas mujeres pendencieras deben ser totalmente rechazadas, diciendo que ninguna Fe se puede poner en ellas, ya que casi siempre son accionadas por motivos de odio. Tales hombres son ignorantes de la sutileza y precauciones de los magistrados, y hablan y juzgan como hombres que son daltónicos” (KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 41).

⁴⁴ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 58.

⁴⁵ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 40.

Puesto que la enemistad mortal de un testigo podía suponer la absolución del reo, la manualística muestra una gran preocupación por las diferentes formas de detectar cuando esta circunstancia era real y no una mera invención del acusado para librarse de la condena. El *Malleus* recomienda utilizar varias argucias procesales para tratar de esclarecer la veracidad de las afirmaciones del acusado respecto de la enemistad mortal de los testigos.

La primera de estas argucias es intercambiar los testimonios en la documentación que se entrega a la defensa, de modo que no se corresponda el nombre del testigo con aquello que declaró, en los supuestos en que la identidad del testigo no queda cubierta por el secreto -de hecho, la misma recomendación de esta triquiñuela en el manual indica que esto no era un caso tan raro como se ha dado en pensar-. El segundo recurso sugerido es entregar por separado los testimonios y una lista de los testigos, de tal forma que el acusado no pueda saber quién declaró qué. Nuevamente, esto hace referencia a procesos en que se da a conocer la identidad del testigo, y vuelve a señalar que ese tipo de procesos distaba de ser excepcional⁴⁶.

Un tercer método sugerido consiste en preguntar a la acusada antes de poner en su conocimiento las declaraciones de los testigos:

“Cuando la acusada es cuestionada al final de su segundo examen, y antes que ella haya exigido defenderse o algún Abogado le haya sido asignado, es interrogada sobre si ella piensa que tiene algún enemigo mortal que, dejando de lado todo temor de Dios, podría acusarla falsamente del delito de herejía y brujería. Y entonces tal vez sin pensar, y no habiendo visto las declaraciones de los testigos, responderá que ella no cree tener algún tipo de enemigos. O si ella dice: “*Creo que tengo*”, y dé los nombres de algunos de los testigos que hayan depuesto información, y la razón de que la enemistad sea conocida, entonces el Juez podrá investigar con mayor certeza después, cuando la acusada tenga copias separadas del proceso y de los nombres de los testigos, en la forma que hemos explicado”⁴⁷.

Una variante consistía en preguntar a la acusada, durante su interrogatorio, si conocía a tal o cual persona, sin saber si se trataba de personas

⁴⁶ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 62.

⁴⁷ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 62.

que habían declarado contra ella o si las preguntas tenían que ver con otro elemento del proceso o con un proceso paralelo. De esta forma, si la acusada negaba conocer a alguien -un comportamiento instintivo en muchos acusados-, luego no podía afirmar que dicha persona era enemiga mortal suya⁴⁸.

Todas estas triquiñuelas procesales ya habían sido recogidas y recomendadas por Eymerich:

“Cuando se da traslado de la acusación al reo es cuando más particularmente es de recelar que adivine quienes son los testigos que contra él han declarado: los medios de precaverlo son los siguientes: 1.º invertir el orden en que están sus nombres en el proceso, atribuyendo al uno la declaración del otro; 2.º comunicar la acusación sin los nombres de los testigos, y aparte los nombres de estos, interpolando con ellos los de otros que no hayan declarado contra el acusado (Ambos medios son empero peligrosos para los delatores, y por este motivo se han de usar muy rara vez). 3.º Podrá comunicarse la acusación al reo suprimiendo absolutamente los nombres de los delatores y testigos, y entonces tiene aquel que sacar por conjeturas quien son los que contra él han formado esta ó aquella acusación, y recusarlos, ó debilitar su testimonio, y este es el método que ordinariamente se practica”⁴⁹.

La posterior Inquisición española parece que obró de forma diferente, suprimiendo en la práctica la posibilidad de que el secreto no fuera guardado⁵⁰, como señala Peña:

⁴⁸ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 63.

⁴⁹ EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, pp. 12-13.

⁵⁰ El Santo Oficio español no sería creado hasta 1478, y perviviría hasta entrado el siglo XIX, cuando la consolidación del estado liberal llevó a su abolición. Sobre este periodo histórico, ver FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Hombres desleales cercaron mi lecho*. Valladolid, 2018; y, de la misma autora, “Las tres Españas de 1808”, en *Revista Aequitas*, nº 12, 2018. Este tipo de cambios legislativos son propios de situaciones de alteraciones de gran trascendencia sistémica. La misma creación de la Inquisición corresponde a uno de esos periodos, el reinado de los Reyes Católicos, respecto del cual puede verse, en este sentido, MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*. Valladolid, 2014; a menor escala, algo parecido sucedió con el resquebrajamiento del sistema de la Restauración (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “El oca-so de la Restauración: la crisis de 1917 en España”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Los ca-ñones de Versalles*. Madrid, 2019).

“En esta parte, la práctica de la Inquisición de España puede servir de dechado; en ella se comunica la acusación, suprimiendo todas las circunstancias de tiempo, lugar y personas, y cuanto puede dar luz al reo para adivinar quien son sus delatores”⁵¹.

5.- UN CASO CUALIFICADO DE TESTIMONIO: LA COMPURGACIÓN

Cuando un acusado lo era solo por fama pública y no había testigos ni pruebas de ninguna otra índole en su contra, se recurría a la purgación canónica o compurgación⁵², que puede ser considerada una forma especial y cualificada de testificación.

El modo en que la contempla el *Malleus* es exactamente el mismo que recogía previamente la obra de Eymerich⁵³, por lo que Kramer y Sprenger no hacen sino consagrar la doctrina preexistente, algo que puede ser considerado la tónica general de su obra en lo que al proceso inquisitorial se refiere.

La compurgación consiste en que varias personas honestas atestiguan bajo juramento que el acusado es buen cristiano y, por tanto, inocente de las herejías que los rumores le imputan. El número de testigo compurgadores que se requiere varía según las circunstancias, y deben ser, además de hombres honestos, de la misma calidad que el acusado:

“Es decir, deben causarse unos siete, diez, veinte, o treinta hombres, de acuerdo con el grado en que se le haya difamado y el tamaño y la importancia del lugar de que se trate, y éstos deben ser hombres de su propia estación y condiciones. Por ejemplo, si quien fue difamado es una religiosa, deben ser religiosos; si es laico, deben ser seglares; si es en asuntos del

⁵¹ Comentarios a EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, p. 13. Esto implicaba que el Santo Oficio renunciaba a la práctica, habitual en otros tribunales, de carear a los acusados con los testigos y con los denunciadores, ya que ello suponía, lógicamente, romper con el secreto procesal (p. 14).

⁵² “En el procedimiento inquisitivo normal el acusado puede confesar o negar los cargos. Si los niega, el juez puede probarlos mediante documentos o mediante las declaraciones escritas de testigos. Si no tiene pruebas suficientes de culpa, pero puede establecer que la fama de que lo es ha provocado la acusación el juez puede ordenar la compurgación” (RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 280).

⁵³ EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, pp. 51 y 52.

ejército, deben ser soldados que lo purguen del delito por el que fue difamado. Y estos patrocinadores deben ser hombres que profesan la Fe Católica y de buena vida, reconocidos por sus hábitos y su vida tanto reciente como por un largo tiempo”⁵⁴.

El requisito de que se tratara de hombres de la misma condición que el acusado se entendía de una forma genérica, no exacta. El ejemplo que contiene el *Malleus* lo explica a la perfección: si el acusado es un obispo, serán compurgadores válidos abades y otros sacerdotes. No debe buscarse, por tanto, una equivalencia exacta entre reo y compurgadores, sino la pertenencia genérica a un mismo contexto estamental o profesional.

La ceremonia de purgación tenía su propio procedimiento establecido, que había que respetar cuidadosamente:

“En el tiempo asignado a él para su purgación canónica, deberá presentarse en persona con sus patrocinadores ante el obispo que es su Juez, en el lugar donde se sabe que se difamó; y, colocando su mano sobre el Libro de los Evangelios puesto delante de él, dirá como sigue: *Juro sobre estos cuatro Evangelios Santos de Dios que nunca sostuve, creí o enseñé, ni sostengo ni creo tal herejía (nombrarla) por la que estoy difamada*”. Es decir, él negará bajo juramento lo que sea por lo haya sido difamado. Después de esto, todos sus patrocinadores deberán colocar sus manos en los Evangelios; y cada uno de ellos solidariamente dirán: *Y juro sobre este santo Evangelio de Dios, que creo que él hubo jurado la verdad*”. Y así queda purgado canónicamente”⁵⁵.

Esta ceremonia debía celebrarse en todos y cada uno de los lugares donde el acusado hubiera sido difamado como hereje, si bien no se requería que variara la identidad de los compurgadores.

Una vez realizada la ceremonia, el acusado era considerado inocente de todos los cargos y el proceso terminaba. Por el contrario, si el acusado fallaba en la purgación, es decir, si no lograba reunir el número fijado de compurgadores que atestiguaran que era buen cristiano, se producía su condena automática como hereje. Desde el punto de vista procesal, el acusado podía negarse a someterse a la purgación, pero ello implicaba que era excomulga-

⁵⁴ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 100.

⁵⁵ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 101.

do de inmediato; si, pasado un año, seguía excomulgado, se le condenaba como hereje⁵⁶.

Por ello, aunque era un procedimiento que podía dar lugar a la puesta en libertad, la purgación canónica también suponía un riesgo enorme para el acusado, no solo por el hecho de que fallarla suponía la condena, sino porque implicaba que el reo era considerado relapso si, habiendo realizado purgación canónica de una primera acusación, era condenado en una segunda ocasión. Y el castigo del hereje relapso era, indefectiblemente, la muerte en la hoguera. Por ello, una parte de la tratadística medieval y moderna -con Peña a la cabeza⁵⁷- consideraba que aplicar el tormento a un reo susceptible de purgación, en busca de la confesión o la absolución -que se producía de forma automática si el tormento era superado-, era preferible desde el punto de vista de los intereses jurídicos del acusado a la propia purgación canónica⁵⁸.

El Santo Oficio español mantendría la compurgación como recurso en similares términos a como la establecía el *Malleus*:

“Cuando había fama de hereje, se recurría a la purgación canónica en la villa de la que fuera oriundo. Se anunciaba de antemano para verificarlo en

⁵⁶ KRAMER y SPRENGER, *Malleus Maleficarum*, vol. III, p. 100.

⁵⁷ “Casos hay en que no son suficientes los indicios para sentenciar la purgación canónica y la abjuración, pero que bastan para mandar la tortura. Consiste esto en que la purgación y la abjuración son penas gravísimas, pues es ponen al riesgo de ser relajados al brazo seglar a los que las han sufrido a la primera culpa que cometan, y que se mira como reincidencia, mientras que el tormento es menos peligroso, siendo también uno de los medios más eficaces para compurgarse de la sospecha de herejía” (Comentarios a EYMERICH, *Manual de Inquisidores*, p. 39).

⁵⁸ El tormento es uno de los elementos esenciales de la visión popular de la Inquisición, tanto medieval como española; respecto de esta cuestión pueden verse los trabajos de Erika Prado Rubio “Narrativa audiovisual de ficción y docencia: un ejemplo para la enseñanza histórico-jurídica” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 1, 2017; “Revisión del tormento procesal a través de *la tortura en España*, de Francisco Tomás y Valiente”, en MARTÍNEZ PEÑAS, L., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y PRADO RUBIO, E., (coords.), *Política y legislación: una visión desde el Derecho, la Historia y las Instituciones*. Valladolid, 2019; “El tormento en el proceso inquisitorial: legislación y reflejo en la narrativa de ficción”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019; “Aproximación a las Inquisiciones en el cine”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017.

la iglesia principal; un domingo o fiesta un notario leía la narración de hechos que producían la sospecha de hereje y se instaba al sospechoso a destruir su mala fama prestando juramento de buen católico y el de doce testigos fidedignos que le hubieran conocido en los últimos diez años. Pres-tados los juramentos, el reo además abjuraba de toda herejía. Quedaba así reconciliado y se le imponía una penitencia canónica por los hechos probados que habían inducido la sospecha”⁵⁹.

Dos son las diferencias entre la compurgación de la Inquisición española y la contemplada por el *Malleus Maleficarum*: mientras que aquel establece que el número de compurgadores variará según las circunstancias y la gravedad del delito del que debe responder el acusado, la Inquisición española lo fija en doce hombres, que, además, debían de ser diferentes a los testigos que el acusado hubiera presentado en su defensa⁶⁰. Esto forma parte de la línea general de recepción del proceso inquisitorial por la Inquisición española, en la que se advierte un seguimiento genérico de la doctrina procesal de obras como el *Directorium* o el *Malleus*, matizada por precisiones derivadas de una mayor institucionalización, con órganos con competencia para establecer directrices y desarrollar normativa.

La segunda diferencia consiste en que en el *Martillo de Brujas*, el acusado queda libre de toda responsabilidad mediante la compurgación, mientras que en el proceso inquisitorial español debe afrontar una pena espiritual por haber incurrido en mala fama, pena leve, simbólica y sin trascendencia civil, pero pena al fin y al cabo.

⁵⁹ LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 111. El requisito de los doce testigos fue fijado por las Instrucciones de Deza, sobre las cuales puede verse MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Fray Diego de Deza y la centralización de la Inquisición a través de las instrucciones de 1500”, en VV.AA., *La Administración castellana: desde sus orígenes hasta el fin del Antiguo Régimen*. Valladolid, 2019.

⁶⁰ PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 317.